

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las facultades expropiatorias atribuidas por la Ley de 15 de septiembre de 1932 al Instituto de Reforma Agraria, implican la concesión de todos los medios precisos para llegar a la ocupación efectiva de las fincas objeto de expropiación definitiva o de ocupación temporal, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que la propia ley establece, sin necesidad de vencer en juicio a los propietarios, cultivadores o, en general poseedores de aquellas fincas que se resistan a ser desalojados de las mismas.

La legislación vigente que regula la expropiación forzosa en general prescribe que la Administración actúe directamente y por su propia autoridad, sin impetrar el auxilio judicial, en tanto ejecuta y cumple la ley acomodándose a sus preceptos; y solamente cuando pierde legitimidad su actuación, por inobservancia de los preceptos legales, ordena la intervención de la autoridad judicial para restablecer la perturbación jurídica producida.

Por tal razón fundamental, el Instituto de Reforma Agraria, y en su representación las juntas provinciales, puede ocupar por su propia autoridad, como órgano jurídicoadministrativo del Estado, las fincas que hayan sido expropiadas o declaradas objeto de ocupación temporal, una vez cumplidos los requisitos legales previos; y para efectuar tal posesión material deben auxiliarle, si es preciso, los elementos coactivos del Estado cuando los poseedores de dichas fincas se nieguen arbitrariamente a dejarlas a su disposición para la realización de sus fines.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

La toma de posesión de las fincas expropiadas o que sean objeto de ocupación temporal por el Instituto de Reforma Agraria se efectuará, conforme a lo prevenido en la Base 14 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 por las Juntas provinciales agrarias, que levantarán el acta correspondiente, previa citación del propietario o titular del derecho expropiado.

Artículo 2.º

Al tomar posesión las Juntas provinciales de las fincas expropiadas u ocupadas temporalmente señalarán a sus cultivadores o explotadores, o a cualesquiera persona que se halle en la tenencia material de las mismas, el plazo en que deberán desalojarlas, dejándolas a la libre disposición del Instituto de Reforma Agraria o de sus organismos delegados. El plazo no será inferior en ningún caso, a quince días, y para su fijación tendrán en cuenta las Juntas la propuesta del correspondiente Servicio provincial de Reforma Agraria.

Transcurrido el plazo fijado sin que el cultivador o poseedor material haya desalojado las fincas, las Juntas provinciales impetrarán, por conducto del Gobierno civil competente, el auxilio de la fuerza pública para proceder al inmediato lanzamiento de aquéllos.

Artículo 3.º

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de las Juntas provinciales agrarias, cuando éstas lo reclamen, conforme al artículo anterior, las fuerzas armadas a sus órdenes necesarias para desalojar de las fincas, de que las Juntas se hubieren posesionado, a las personas que en ellas se encuentren y que se les indique, las cuales, si no lo verificaren a la primera intimación, serán detenidas y entregadas a las Autoridades competentes como autores del delito de desobediencia a la Autoridad.

Artículo 4.º

Cuando hubiere que abonar a los explotadores de las fincas los gastos realizados en labores preparatorias, el importe de las cosechas pendientes o el capital mobiliario, mecánico y vivo, las cantidades en que tales conceptos se valoren serán abonadas por el Instituto al que tenga derecho a percibir las antes de la ocupación material de las fincas o depositadas a su disposición cuando el interesado, por cualquier motivo, se niegue a recibirlas.

La interposición del recurso contra la valoración no producirá efecto suspensivo, y en ningún caso paralizará la acción del Instituto, que podrá dar a las fincas de que se trate la aplicación que se haya acordado.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo.

(Gaceta 25 abril 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Habiéndose aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación el acta de recepción de los acopios de piedra con destino a la carretera provincial de Villanueva de Argaño al Puente de Peral de Arlanza, correspondientes al ejercicio de 1934, y de los que es contratista D. Restituto Alonso García, vecino de Los Balbases, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de

marzo de 1909, en un plazo que no excederá en 30 días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 26 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Inspección Provincial Veterinaria. CIRCULAR

La Dirección general de Ganadería, en comunicación de fecha 30 de abril próximo pasado, comunica a la Inspección provincial Veterinaria de este Gobierno civil, lo que sigue:

«En la *Gaceta de Madrid* de 29 de marzo del año actual, ha comenzado a publicarse el escalafón provisional de Inspectores municipales Veterinarios de España, que para su debido orden se cerró en 28 de febrero de 1933 con los que en dicha fecha tenían prestados servicios en propiedad y con los que conforme a la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1932 justificaran debidamente tener servicios interinos de más de cuatro años en un mismo pueblo o más de seis en varios.

Siendo equitativo y justo que en el definitivo que se confeccione a partir del día de la fecha, figuren a continuación o en el lugar que les corresponda, los no incluidos en el provisional por no haber remitido sus datos en tiempo debido y los que obtuvieron sus nombramientos después de la fecha de cierre del escalafón; esta Dirección, a más de recordar a V. la Orden ministerial de 29 de marzo del año actual, en las que se dan las normas para las rectificaciones a que haya lugar, ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la fecha y para los efectos oportunos del escalafón, exija de los Inspectores municipales de esa provincia, nombrados después de 28 de febrero de 1933 y los que se nombren en lo sucesivo,

así como de los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, el cumplimiento exacto de lo que dispone el artículo 314 del Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929, no derogado en esta parte, sobre obligación de comunicar a V. la fecha de toma de posesión de su destino, la del fallecimiento o cese de los Inspectores municipales Veterinarios, la del traslado de un municipio a otro y del pueblo y provincia de donde proceden, cuando ocurra alguno de estos antecedentes, que V. tramitará a este Centro con la brevedad acostumbrada».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes se servirán dar cuenta de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios para su exacto cumplimiento.

Burgos 3 de mayo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 4.—En la ciudad de Burgos a 18 de enero de 1935.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Vicente Blanco Yuste, D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. Visto el presente recurso contencioso-administrativo seguido en este Tribunal provincial por don Gregorio Varona Rojo, mayor de edad, industrial y vecino de Mansilla de Burgos, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del fallo número 90 del ejercicio de 1933, dictado por el Tribunal económico-administrativo provincial de Burgos, con fecha 19 de julio del indicado año, relativo a baja del recurrente en la matrícula de industrial de esta capital, y

Resultando: Que el hoy recurrente D. Gregorio Varona Rojo acudió, mediante escrito de 11 de marzo de 1933, ante el Sr. Administrador de Rentas Públicas de esta provincia, solicitando la baja de la industria de especulador en frutos de la tierra con que figuraba matriculado en esta capital en el año anterior de 1932, como consecuencia de un expediente instruido por la Inspección de Hacienda.

Resultando: Que en dicho escrito recayó informe de la Inspección de Hacienda, fecha 22 de marzo de

1933, obrante al folio 14 del expediente, y en él se hace constar, entre otros extremos, que no aparecía que en el periodo de 1.º de enero al día de la fecha hubiera realizado el Sr. Varona Rojo ninguna operación ni se tenía conocimiento que aquel ejerciera en otra forma en esta capital la industria origen de su inclusión en matrícula.

Resultando: Que la Administración de Rentas públicas, en resolución de 12 de abril del mismo año de 1933, acordó desestimar la baja solicitada por el Sr. Varona, por no haber presentado la oportuna declaración que determina la base 41 de la vigente ordenación de la contribución industrial.

Resultando: Que notificada al interesado la resolución reseñada en el precedente resultando, promovió contra ella recurso económico-administrativo, que terminó por el fallo número 90, de fecha 19 de julio del repetido año 1933, por el que se desestimó la reclamación, confirmando en su consecuencia el acuerdo de la Administración de Rentas públicas.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, formulándose la demanda en la que se suplicaba la revocación del fallo recurrido, acordando le sean devueltas al demandante las cantidades que por el concepto de contribución industrial como especulador en frutos de la tierra le han sido exigidas por la Administración de Rentas públicas de esta provincia y satisfechas por el demandante en el año de 1933, con imposición de costas a la Administración, e interesando por un primer otrosí el recibimiento a prueba, y por un segundo la celebración de vista pública.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda, suplicando sentencia, confirmando el fallo recurrido, absolviendo a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba y declarada pertinente la propuesta por la parte actora, se practicó, trayéndose a los autos de este recurso certificación de la sentencia recaída, con fecha 18 de diciembre de 1933, en el recurso interpuesto ante este Tribunal por el mismo Sr. Varona, contra el fallo número 81 del ejercicio de 1932, del Tribunal económico-administrativo, de fecha 16 de julio del indicado año, aprobatorio de una resolución de la Administración de Rentas públicas por la que, y en vista de no aparecer comprendido el Sr. Varona en la matrícula de industrial, ordenó la correspondiente liquidación y se le obligaba a ingresar determinada cantidad, y en cu-

ya preindicada sentencia este Tribunal fallaba la revocación de la resolución merita'da objeto del recurso y que le fueran devueltas al Sr. Varona las cantidades que se le habían exigido e ingresado en virtud del expediente a que dió fin el acuerdo recurrido.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites de ley, se señaló para la vista el día 12 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia del Sr. Fiscal de esta jurisdicción y del Letrado D. Antonio Zumárraga por la parte recurrente, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Vista la base 41 de la vigente Ordenación de la Contribución industrial.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: Que la única cuestión a resolver en el presente recurso, consiste en determinar si el recurrente D. Gregorio Varona debe ser baja en la contribución industrial con derecho a percibir las cantidades que por este concepto le fueron cobradas por la Administración en el año 1933, y apareciendo en autos comprobado, que en efecto, quedó incluido en dicha matrícula el Sr. Varona, a virtud de expediente instruido por la Inspección provincial de Hacienda de Burgos, en mayo de 1932, como especulador en frutos de la tierra, cuyo acuerdo hubo de confirmar el Tribunal Económico-administrativo, no puede menos de estimarse que, revocada esta resolución y acordada la devolución de las cantidades cobradas, en sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de fecha 18 de diciembre de 1933, cuya copia certificada fué traída en el periodo de prueba y obra en el pleito actual, de aquellos actos administrativos revocados y dejados sin efecto, ninguna consecuencia legal puede derivarse, y por tanto, hay que estimar sin transcendencia jurídica, a los fines del presente recurso, el que la Administración haya incluido al recurrente en la matrícula de industrial, y en este supuesto, es indudable que debe ser atendida la petición del interesado, no obstante lo preceptuado en la base 41 de la vigente Ordenación de la Contribución industrial citada en el fallo impugnado; por otro lado, según consta en el informe de la Inspección de Hacienda de Burgos, obrante al folio 14 del expediente, el D. Gregorio no ejerció hasta la fecha de dicho informe, durante el año de 1933, la industria origen de su inclusión en la matrícula, y en consecuencia, si de hecho carece también de fundamento el pago contributivo, es justa y equitativa por todos los conceptos la devolución de las cantidades cobradas en aquel año, y se impone la estimación del recurso y consiguiente revocación del fallo del Tribunal Eco-

nómico número 90, de fecha 19 de julio de 1933.

Considerando: Que no son de apreciar méritos bastantes para la imposición de costas,

Fallamos: Que sin declaración en cuanto a costas, debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, confirmatoria del acuerdo de la Administración de Rentas públicas objeto del presente recurso, debiendo serle devueltas al recurrente D. Gregorio Varona Rojo, las cantidades que se le han exigido por contribución industrial durante el año 1933. A su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Vicente Blanco.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso contencioso-administrativo, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 18 de enero de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de febrero de 1935.—Por mi compañero Sr. Mena, Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que por el Abogado D. Amancio Blanco Díez, en nombre de D. Inocencio Martín Palacios, Director de Banda Municipal y vecino de Lerma, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Lerma, por el cual se decretó la disolución de la Banda de Música de citado municipio, que dirigía el recurrente, sin reconocerle la situación de excedencia forzosa con los dos tercios del sueldo correspondiente, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de abril de 1935.—Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Procurador D. Guzmán Pisón Conzález, en nombre de D. José Iñiguez Lucio, Veterinario y vecino de Población de Arreba, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valdebezana de 23 de diciembre de 1934, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de abril de 1935.—Rafael Dorao.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Escalafón provisional del Cuerpo de Guardería forestal.

En el número 103 de la *Gaceta de Madrid*, página 338, correspondiente al día 13 de abril último, se inserta una Orden del Ministerio de Agricultura referente al Escalafón provisional del Cuerpo de Guardería forestal, cuya disposición, copiada a la letra, dice así:

«Ministerio de Agricultura.—Orden.—Excmos. Sres.: Ultimados los nombramientos dispuestos por Decreto de 11 de marzo de 1933 en el Cuerpo de Guardería forestal, las jubilaciones oportunas según la Ley de 5 de julio de 1934 y el correspondiente Escalafón provisional del referido Cuerpo, cerrado con fecha 10 de los corrientes, y cumpliendo los acuerdos del Decreto de 13 de abril de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el referido Escalafón provisional del Cuerpo de Guardería Forestal. (Véase anexo único).

Segundo. Que en el término de un mes, a partir de la fecha de la terminación de publicación del Escalafón referido en la *Gaceta de Madrid*, puedan, los que se crean con derecho a ello, solicitar la inclusión o exclusión del mismo o las rectificaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho mes sin haber formulado la petición oportuna, se entenderá a los interesados decaídos en su derecho, por renuncia del mismo.

Tercero. Que para dar la máxima publicidad a esta disposición, además de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y después de hecho en ésta, se publique en el *Diario Oficial* de todas las provincias de España, colocándose, además, en las

tablillas de anuncios de todos los Gobiernos civiles, Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales, expresándose al final de la reproducción del texto de esta disposición los números de la *Gaceta de Madrid* en que vaya inserto el Escalafón de referencia.

Cuarto. Que constando actualmente la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal de 100 Celadores y 430 Capataces, y no estando nombrados más que 76 de los primeros y 347 de los segundos, precisa antes de ultimar el Escalafón definitivo, hacer los correspondientes movimientos de escala, y para ello procederán inmediatamente los Jefes de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales correspondientes a realizar los exámenes de aptitud para el ascenso (según lo dispuesto en el Decreto de 13 de abril de 1934) de los primeros 44 números de Capataces del Escalafón provisional, más los individuos que estando en situación de licencia ilimitada estén colocados entre ellos, y de los 103 primeros Guardas del referido Escalafón provisional, más los que estén en situación de licencia ilimitada y colocados entre ellos, sin que el resultado de este examen de aptitud pueda tener más alcance legal que el de declararlos en condiciones o no de ser ascendidos si por su número en el Escalafón definitivo les correspondiera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y efectos. Madrid 15 de marzo de 1935.—P. D., M. Gortari.—Sres. Director general de Montes, Pesca y Caza y Gobernadores civiles de todas las provincias de España».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todo el personal de Guardería afecto a este Distrito, previniendo que en los números de la *Gaceta* de los días 13, 18, 21, 24 y 28 del mismo mes de abril se inserta el Escalafón de que se trata, y, por tanto, en el plazo de un mes, contado desde el día 28, pueden los que se consideren perjudicados hacer las reclamaciones oportunas.

Burgos 2 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Farnández.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

Elecciones de Síndicos.

Por acuerdo de la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro, adoptado en su sesión de 25 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento provisional para la convocatoria y régimen de la Asamblea, aprobado por Orden del Ministerio de Obras públicas, comunicada en 23 de marzo último, esta Delegación del Gobierno hace pública la convocatoria a elecciones de Síndicos

que representen en la Asamblea de la Confederación a los diversos intereses a los que se reconoce esta representación en el Decreto de 19 de febrero de 1934, desarrollado en el Reglamento de que se ha hecho mérito, publicado oportunamente en este BOLETIN OFICIAL.

Los usuarios agrícolas de Aguas públicas de la Cuenca del Ebro se han agrupado, a estos efectos electorales, en las 22 zonas siguientes:

1.^a Ebro y afluentes por ambas márgenes, desde el origen hasta Conchas de Haro. Esta zona tendrá su capitalidad en Miranda de Ebro y tiene derecho a la elección de un Síndico.

2.^a Ebro, desde Conchas de Haro a Zaragoza, con su capitalidad en Tudela, que elegirá dos Síndicos.

3.^a Ebro, desde Zaragoza a Fayón, con capitalidad en Pina de Ebro. Elegirá un Síndico.

4.^a Ebro y afluentes por ambas márgenes desde Fayón al mar; su capitalidad es Tortosa y elegirá un Síndico.

5.^a Odrón, Ega y afluentes al Ebro por la margen izquierda entre el Inglares y el Ega; su capitalidad es Estella, que elegirá un Síndico.

6.^a Tirón, Najerilla, Iregua, Leza y afluentes intermedios al Ebro por la derecha; su capitalidad es Logroño. Elegirá un Síndico.

7.^a Cidacos y Alhama. Su capitalidad es Calahorra. Elegirá un Síndico.

8.^a Arga y sus afluentes. Su capitalidad es Pamplona. Elegirá un Síndico.

9.^a Aragón y sus afluentes, excepto el Arga. Su capitalidad es Tafalla. Esta elegirá un Síndico.

10. Queiles y Huecha con sus afluentes. Su capitalidad es Tarazona. Elegirá un Síndico.

11. Arga y sus afluentes. Su capitalidad es Ejea de los Caballeros. Elegirá tres Síndicos.

12. Jalón y sus afluentes, desde el origen hasta Calatayud; su capitalidad es Calatayud, Elegirá un Síndico.

13. Jalón y sus afluentes, desde Calatayud al Ebro. Su capitalidad es La Almunia; elegirá un Síndico.

14. Gállego y Huelva con sus afluentes. Su capitalidad es Zaragoza. Elegirá un Síndico.

15. Aguas y Martín con sus afluentes. Su capitalidad es Belchite. Elegirá un Síndico.

16. Guadalupe y sus afluentes. Su capitalidad es Alcañiz. Elegirá un Síndico.

17. Alcanadre y sus afluentes. Su capitalidad Huesca. Elegirá cinco Síndicos.

18. Cinca y sus afluentes, excepto el Alcanadre. Su capitalidad es Barbastro. Elegirá cuatro Síndicos.

19. Noguera-Ribagorzana y sus afluentes. Su capitalidad es Benabarre. Elegirá un Síndico.

20. Noguera - Pallaresa y sus

afluentes. Su capitalidad es Tremp. Elegirá un Síndico.

21. Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Pallaresa, desde el origen hasta Artesa de Segre. Su capitalidad es Seo de Urgel. Elegirá dos Síndicos.

22. Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Ribagorzana, desde Artesa de Segre al Ebro. Su capitalidad es Lérida. Elegirá tres Síndicos.

Para la designación de estos Síndicos, y sus respectivos suplentes, se ha señalado la fecha de 9 de junio de 1935, debiendo procederse con arreglo a las siguientes normas:

«Artículo 21. El día señalado para la votación, que ha de ser necesariamente en domingo, se constituirá en cada casa consistorial una mesa electoral presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal, el Presidente de la Comunidad o Agrupación de Regantes más antigua de la localidad o quien le sustituya reglamentariamente, si existiesen tales organismos, y los dos primeros contribuyentes por rústica.

Artículo 22. Ante esa Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes Delegados de las Comunidades de Regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios que por tener un aprovechamiento exclusivo están fuera de la Comunidad. Donde las Comunidades de Regantes no funcionen normalmente o esté en suspenso su representación la elección se hará directamente por los usuarios.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la Comunidad de Regantes o el nombre particular del que vota, si no pertenece a la Comunidad.

El nombre y apellidos del Síndico a quien se elige.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o el particular votante.

Cuando un particular de los que tienen derecho a concurrir directamente a la elección de Síndico tuviese voto en más de una zona, podrá conferir su representación para el ejercicio electoral en aquella zona en la que no compareciese personalmente.

Artículo 23. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio.

Artículo 24. Del resultado de la elección se levantará un acta, que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por duplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento y otro se remitirá por correo certificado antes de las veinticuatro horas siguientes al representante de la Comisión Reorganizadora de la Confederación en el Ayuntamiento de la cabeza de zona.

Artículo 25. Para que la designación de Síndico sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad.
Saber leer y escribir.

Que sea propietario regante.

Artículo 26. En el jueves siguiente al día de la elección se constituirá en la ciudad cabeza de cada zona la Mesa que ha de practicar las operaciones del escrutinio, integrada por un representante de la Comisión Reorganizadora de la Confederación, el Presidente de la Comunidad de Regantes más antigua y el Secretario del Ayuntamiento. Del resultado de la práctica de aquellas operaciones se levantará acta, que en unión de todos los documentos que sirvieron en la elección se remitirá en el mismo día al Delegado del Gobierno en la Confederación, archivándose un segundo ejemplar en las oficinas del Ayuntamiento.

En dicha acta la Mesa hará constar la proclamación de los Síndicos y Suplentes elegidos.

También se harán constar las protestas que se formularon por quienes hubiesen obtenido votos en la elección.

Sin perjuicio del presente anuncio, la Confederación Hidrográfica del Ebro notificará directamente a los Ayuntamientos interesados esta convocatoria.

Zaragoza 26 de abril de 1935.—El Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ernesto Montes.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Regumiel 24 de abril de 1935.—El Alcalde, Isaias Peiróten.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de

base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

La Cueva de Roa 30 de abril de 1935.—El Alcalde, Aquilino Cabornero Cazorro.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Quintana del Pidio 24 de abril de 1935.—El Alcalde, Salvador Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vitoria de Rioja.
Bañuelos de Bureba.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pinilla de los Barruecos 23 de abril de 1935.—El Alcalde, Melitón Mamolar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Poza de la Sal.
La Vid y barrios.
Hoyales de Roa.

Alcaldía de Junta de Río de Losa.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Junta de Río de Losa 24 de abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Juzgado municipal de San Adrián de Juarros.

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934, se anuncia por concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, ateniéndose para la provisión a lo que establece el artículo 4.º del mencionado Decreto.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos correspondientes al Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, en término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

San Adrián de Juarros 26 de abril de 1935.—El Juez, Félix Moreno.

Juzgado municipal de Salas de Bureba.

Hallándose vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Secretario en propiedad de

este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso de traslado, de conformidad a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en forma debida al Sr. Juez de 1.ª instancia e instrucción de este partido de Briviesca, en el término de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos.

Se hace constar que este municipio tiene 510 habitantes de hecho, y que tal cargo no tiene más retribución que los derechos de arancel.

Salas de Bureba 29 de abril de 1935.—El Juez municipal, Juan Ocina.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta Administrativa de Huerta de Abajo y otras.

Autorizadas las Juntas de la mancomunidad de Patria por el Distrito Forestal para el aprovechamiento de 115 pinos desarraigados, con un volumen de 76 metros de madera y 30 estéreos de leñas, marcados en todo el monte denominado Patria, bajo la tasación de 1.170 pesetas, estas Juntas han acordado celebrar la subasta pública de los mismos el día 2 de junio próximo, a las catorce, en la casa Consistorial, sita en esta villa, con sujeción al pliego de condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL, número 170 del año 1934, y las económicas fijadas por estas Juntas vecinales.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, de la clase 8.ª, o debidamente reintegrados, por el trascurso de media hora.

Huerta de Abajo 29 de abril de 1935.—El Presidente, Mamerto Martín.

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

2

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1933	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02

PESETAS